



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001095-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00980-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **VÍCTOR RAÚL ZAVALA MEZA**  
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 24 de mayo de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00980-2021-JUS/TTAIP de fecha 7 de mayo de 2021, interpuesto por **VÍCTOR RAÚL ZAVALA MEZA**<sup>1</sup>, contra la respuesta contenida en el Carta N° 000031-2021-AIPCSJCU-PJ y anexos notificados mediante el correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2021, mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 24 de marzo de 2021, la misma que generó el Expediente N° 002173-2021-OTD-CS.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>;

Que, de autos se puede determinar que con fecha 24 de marzo de 2021, el recurrente solicitó a la entidad:

“(…)

- 1) *Una copia del Informe N° 85-2020-UAF-GAD-CSJCU-PJ del 03/03/2020 (en caso de inexistencia pido que se indique y se haga mención expresa el posible supuesto).*
- 2) *Una copia del Proveído de la Presidencia de la CSJCU-PJ del 13/05/19 (en caso de inexistencia pido que se indique y se haga mención expresa el posible supuesto).*
- 3) *Una copia del Oficio N° 0160-2019-UAF-GAD-CSJCU-PJ del 08/07/19 (en caso de inexistencia pido que se indique y se haga mención expresa el posible supuesto).*
- 4) *Una copia del Dictamen No. 61-2019-OAJ (en caso de inexistencia pido que se indique y se haga mención expresa el posible supuesto).*
- 5) *Una copia del Dictamen No. 44-2019-OAL (en caso de inexistencia pido que se indique y se haga mención expresa el posible supuesto).*
- 6) *Una copia del Oficio No. 515-2019-RH-UAF-GAD-CSJCU-PJ (en caso de inexistencia pido que se indique y se haga mención expresa el posible supuesto).*
- 7) *Una copia del OFICIO 000062-2020-UAF-GAD-CSJCU del 02/09/2020 (en caso de inexistencia pido que se indique y se haga mención expresa el posible supuesto).*
- 8) *Una copia del Proveído N° 2297-2020-P-CSJCU (en caso de inexistencia pido que se indique y se haga mención expresa el posible supuesto).*
- 9) *Una copia del Informe N° 480-2020-RH-UAF-GAD-CSJCU-PJ (en caso de inexistencia pido que se indique y se haga mención expresa el posible supuesto).*
- 10) *Una copia del MEMORANDUM N° 295-GAD-CSJCU-PJ, (en caso de inexistencia pido que se indique y se haga mención expresa el posible supuesto).*
- 11) *Una copia del Oficio N° 35-2020-AL-CSJCU-PJ del 30/05/2020 (en caso de inexistencia pido que se indique y se haga mención expresa el posible supuesto).”;*

Que, en el tercer párrafo de la segunda página de la solicitud, el recurrente afirma lo siguiente:

*“Conforme a ello, para tener conocimiento explícito sobre el contenido documental del PROVEIDO N° 000088-2020-GAD-CSJCU-PJ del 13/03/2020 (anexos 2 y 3), del OFICIO No. 66-2019-OAL. del 10/07/19 (anexos 4 al 6), del OFICIO No. 92-2019-OAL. del 25/10/19 (anexos 7 al 10), del OFICIO N° 000024-2021-AL-CSJCU-PJ del 09/02/21 (anexos 11 al 16), del INFORME Nro. 155-2019-RH-UAF-GAD-CSJCU-PJ del 15/02/19 (anexo 17), y de la Res. Adm. N° 000029-2020-UAF-GADCSJCU del 16/07/2020 (anexos 18 al 25); los mismos que hacen referencia al Informe N° 85-2020-UAF-GAD-CSJCU-PJ del 03/03/2020, al Proveído de la Presidencia de la CSJCU-PJ del 13/05/19, al Oficio N° 0160-2019-UAF-GADCSJCU-PJ del 08/07/19, al Dictamen No. 61-2019-OAJ, al Dictamen No. 44-2019-OAL, al Oficio No. 515-2019-RH-UAF-GAD-CSJCU-PJ, al OFICIO 000062-2020-UAF-GAD-CSJCU del 02/09/2020, al Proveído N° 2297-2020-P-CSJCU, al Informe N° 480-2020-RH-UAF-GAD-CSJCU-PJ, al MEMORANDUM N° 295-GAD-CSJCU-PJ., y al Oficio N° 35-2020-AL-CSJCU-PJ del 30/05/2020” (Subrayado agregado);*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Que, mediante la Carta N° 000031-2021-AIPCSJCU-PJ, y anexos notificados mediante el correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2021, la entidad atendió los ítems 1, 7, 8, 9 y 11 de la solicitud, agregando lo siguiente:

*“Respecto a la petición contenida en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, y 10 corresponde que el solicitante deberá alcanzar más información que nos ayude en su ubicación, considerando la data de la información -2019- la misma que ha sido trabajada por otra gestión; como número y oficina o personal que la emitió, una vez que proporcione mayor información se solicitar su búsqueda en las áreas que indique y corresponda”;*

Que, con fecha 7 de mayo de 2021, el recurrente interpuso recurso de apelación ante esta instancia alegando la denegatoria parcial de la solicitud en los siguientes términos

*“Cuarto.- Se observa materialmente la denegatoria parcial al pedido de información recaída en los puntos 2) Proveído de la Presidencia de la CSJCUPJ del 13/05/19, 3) Oficio N° 0160-2019-UAF-GAD-CSJCU-PJ, 4) Dictamen No. 61-2019-OAJ, 5) Dictamen No. 44-2019-OAL, 6) Oficio No. 515-2019-RH-UAFGAD-CSJCU-PJ, y 10) MEMORANDUM N° 295-GAD-CSJCU-PJ de la solicitud de Acceso a la Información Pública del 24/03/21 (Exp. 2173-2021-OTD-CS). Por lo que cabe aclarar y precisar que la información omitida sobre los mencionados puntos tiene como fuente actos de administración y administrativos de la entidad emplazada, los mismos que sirvieron como antecedente(s) procedimental(es) en la(s) decisión(es) de naturaleza administrativa, que de acuerdo a Ley forman parte de la intangibilidad del expediente y que además fueron referidos en los alcances del 3 párrafo (Pág. 2) de la precitada solicitud, así como en los anexos documentarios que también toman como referencia a los mismos para decidir sobre la motivación del contenido documental que también se adjuntó en dicha solicitud; coligiéndose la información solicitada no fue suministrada de modo completo y considero que se me limita en mis derechos subjetivos al entorpecer sin asidero Legal válido y obstruirse el acceso a la información requerida conforme a su literalidad, ya que al momento de dar respuesta se deniega parcialmente la información referida al cumplimiento de las exigencias Legales que previa y oportunamente fueron acopladas en los Fundamentos de hecho y jurídicos de la solicitud de Acceso a la Información Pública del 24/03/21” (Subrayado agregado);*

Que, en ese contexto, si bien de la revisión de la solicitud puede verificarse que la documentación requerida ha sido emitida por la entidad, es necesario advertir que el recurrente aceptó en su propia solicitud que la información fue citada como referencia en los siguientes documentos:

*“Conforme a ello, para tener conocimiento explícito sobre el contenido documental del PROVEIDO N° 000088-2020-GAD-CSJCU-PJ del 13/03/2020 (anexos 2 y 3), del OFICIO No. 66-2019-OAL. del 10/07/19 (anexos 4 al 6), del OFICIO No. 92-2019-OAL. del 25/10/19 (anexos 7 al 10), del OFICIO N° 000024-2021-AL-CSJCU-PJ del 09/02/21 (anexos 11 al 16), del INFORME Nro. 155-2019-RH-UAF-GAD-CSJCUPJ del 15/02/19 (anexo 17), y de la Res. Adm. N° 000029-2020-UAF-GADCSJCU del 16/07/2020 (anexos 18 al 25); los mismos que hacen referencia al (...)” (Subrayado agregado);*

Que, tal como se puede apreciar del expediente, el recurrente adjuntó a su solicitud los referidos documentos emitidos por la entidad en los que se hace referencia a la información solicitada; así, de manera ilustrativa, puede verificarse que en el “PROVEIDO N° 000088-2020-GAD-CSJCU-PJ del 13/03/2020”, obrante en la página 13 del expediente, la entidad registró lo siguiente:

*“Vistos el Informe N° 85-2020-UAF-GAD-CSJCU-PJ del 03 de marzo del 2020 remitido por el Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, por el que alcanza informe sobre recurso por Silencio Administrativo Negativo presentado por Víctor Raúl Zavaleta Meza, solicitando que dicho recurso sea elevado a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en mérito que es el órgano jerárquico superior competente para pronunciarse sobre el fondo: y Considerando:*

*Que, mediante proveído del 13 de mayo del 2019, la Presidencia de esta Corte Superior de justicia. dispone que el recurso impugnatorio por silencio administrativo negativo suscrito por el señor VÍCTOR Raúl Zavaleta Meza, respecto a la solicitud del 06 de febrero del 2019. mediante el cual solicita la realización de prácticas pre profesionales, impugnación que se realiza contra la Carta N° 001-2019-ASJCS-GAD-CSJCU-PJ de 26 de febrero del 2019, la que contiene el Informe N° 155-2019-RH-UAF-GAD-CSJCU-PJ que deniega su pretensión, dispone la remisión a la Unidad de Administración y Finanzas, a efecto que se pronuncie respecto a lo solicitado por el recurrente, por ser la instancia competente.*

*Que por Oficio N° 0160-2019-UAF-GAD-CSJCU-PJ del 08 de julio del 2019, el Jefe de la Unidad Administrativa y de Finanzas. solicita opinión legal a fin de determinar el correcto trámite que se debe dar al documento remitido, el mismo que el cumplido con oficio N° 66-2019-OAL del 10 de julio del 2019, concluyendo el área Legal, que la Unidad Administrativa y de Finanzas que actúa como segunda instancia, es la llamada por Ley para resolver el recurso impugnatorio por silencio administrativo (...)” (Subrayado agregado);*

Que, en mérito al contenido del proveído analizado, puede verificarse que parte de la documentación solicitada y no brindada, el proveído del 13 de mayo del 2019 y el Oficio N° 0160-2019-UAF-GAD-CSJCU-PJ (correspondiente al ítem 2 y 3 de la solicitud), han sido emitidos por la entidad en atención al recurso de apelación formulado por el recurrente en mérito al presunto Silencio Administrativo que habría operado en el procedimiento administrativo incoado por el mismo ante la propia entidad en su oportunidad;

Que, de la misma manera, del “Oficio No. 66-2019-OAL. del 10/07/19”, obrante en la página 15 del expediente, la entidad registró lo siguiente:

*“REF.: Oficio No. 0160-2019-UAF-GAD-CSJCU-PJ  
(Competencia para resolver recurso).*

*Víctor Raúl ZAVALETA MEZA*

*Me dirijo a usted en atención al oficio de la referencia, mediante el cual solicita opinión legal para darle un correcto trámite al recurso por silencio administrativo, formulado por el recurrente Víctor Raúl ZAVALETA MEZA, considerando que:*

*(...)*

*Al respecto mediante Dictamen No. 61-2019-OAJ se SOBRECARTA el DICTAMEN No. 44-2019-OAL, teniendo en cuenta que la Coordinación de Personal actúa como COORDINADORA del Convenio de Cooperación Institucional entre el Poder Judicial y la Universidad Andina de Cusco suscrito el año 2017, por tanto, la instancia inmediata superior llamada por Ley para resolver el recurso por silencio administrativo ( que por su naturaleza corresponde a una apelación) derivado por actos de ejecución del convenio, viene a ser la Unidad Administrativa y de Finanzas (...)” (Subrayado agregado);*

Que, de lo antes transcrito, puede verificarse que el Dictamen N° 61-2019-OAJ y el N° 44-2019-OAL (correspondiente al ítem 4 y 5 de la solicitud), han sido emitidos por la entidad en atención al recurso de apelación formulado por el recurrente en mérito al presunto Silencio Administrativo que habría operado en el procedimiento administrativo incoado por el mismo ante la propia entidad en su oportunidad;

Que, de la misma manera, del “OFICIO No. 92-2019-OAL. del 25/10/19”, obrante en la página 18 del expediente, la entidad registró lo siguiente:

*“REF.: Oficio No. 515-2019-RH-UAF-GAD-CSJCU-PJ*

*Recurso por silencio administrativo negativo.*

*Víctor Raúl ZAVALETA MEZA*

*Me dirijo a usted en atención al oficio de la referencia, mediante el cual solicita opinión*

*legal sobre el fondo de la controversia, en relación al recurso por silencio administrativo negativo, formulado por Víctor Raúl ZAVALETA MEZA. (Subrayado agregado);*

Que, de lo antes transcrito, puede verificarse que el Oficio No. 515-2019-RH-UAF-GAD-CSJCU-PJ (correspondiente al ítem 6 de la solicitud), ha sido emitido por la entidad en atención al recurso de apelación formulado por el recurrente en mérito al presunto Silencio Administrativo que habría operado en el procedimiento administrativo incoado por el mismo ante la propia entidad en su oportunidad;

Que, del “INFORME Nro. 155-2019-RH-UAF-GAD-CSJCUPJ del 15/02/19”, obrante en la página 28 del expediente, la entidad registró lo siguiente:

*“Ref: MEMORANDUM N° 295-GAD-CSJCU-PJ*

*(...)*

*Ante la petición solicitada por el señor Víctor Raúl Zavaleta Meza, si bien existe un convenio entre la UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO y la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO, en el cual se establece las condiciones para realizar actividades de colaboración entre ambas instituciones, no se consideran las prácticas profesionales. (...)” (Subrayado agregado);*

Que, de lo antes transcrito, puede verificarse que el Memorándum N° 295-GAD-CSJCU-PJ (correspondiente al ítem 10 de la solicitud), ha sido emitido por la entidad en atención al recurso de apelación formulado por el recurrente en mérito al presunto Silencio Administrativo que habría operado en el procedimiento administrativo incoado por el mismo ante la propia entidad en su oportunidad;

Que, en esa línea, de los documentos anexados a la solicitud se verifica que la información requerida ha sido citada como referencia en mérito a procedimiento o procedimientos que habría generado la petición<sup>6</sup> o peticiones del recurrente ante la entidad, generándose para ello, necesariamente, un número de expediente que contenga todas las actuaciones;

Que, en la misma línea, el propio recurrente ha afirmado en su recurso de apelación que:

*“(...) la información omitida sobre los mencionados puntos tiene como fuente actos de administración y administrativos de la entidad emplazada, los mismos que sirvieron como antecedente(s) procedimental(es) en la(s) decisión(es) de naturaleza administrativa, que de acuerdo a Ley forman parte de la intangibilidad del expediente y que además fueron referidos en los alcances del 3 párrafo (Pág. 2) de la precitada solicitud, así como en los anexos documentarios que también toman*

---

<sup>6</sup> En el “PROVEIDO N° 000088-2020-GAD-CSJCU-PJ del 13/03/2020” puede verificarse que una de las peticiones efectuadas por el recurrente a la entidad es la “(...) solicitud del 06 de febrero del 2019. mediante el cual solicita la realización de prácticas pre profesionales (...)”.

como referencia a los mismos para decidir sobre la motivación del contenido documental que también se adjuntó en dicha solicitud (...)

Que, de esta manera, al aseverar que las actuaciones requeridas están protegidas por la intangibilidad del expediente, al haber acreditado la existencia de la información con la documentación anexada a la solicitud y al determinarse que ésta última está referida a los recursos de apelación interpuestos por el recurrente en mérito a un procedimiento incoado por él mismo, se concluye válidamente que el apelante pretende acceder a documentación que constituyen piezas del expediente administrativo del procedimiento o procedimientos en los que él es parte;

Que, siendo así, respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional” (subrayado agregado);

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: “ 1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia” (subrayado agregado);

Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”. (el subrayado es nuestro);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que “(...) *gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios*” (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, de autos se advierte que el recurrente solicita acceder a documentos contenidos en el Expediente o Expedientes Administrativos de los cuales es parte, por lo que dicha información le concierne; razón por la cual, dicho requerimiento no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de acceso al expediente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto<sup>7</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00980-2021-JUS/TTAIP de fecha 7 de mayo de 2021, interpuesto por **VÍCTOR RAÚL ZAVALETA MEZA**, contra la respuesta contenida en el Carta N° 000031-2021-AIPCSJCU-PJ y anexos notificados mediante el correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2021, mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO** atendió su solicitud de acceso a la información

---

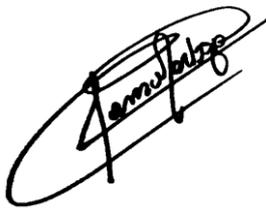
<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

pública presentada el 24 de marzo de 2021, la misma que generó el Expediente N° 002173-2021-OTD-CS.

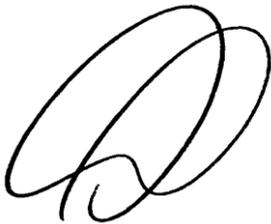
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR RAÚL ZAVALA MEZA** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb